

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

PETER VARGAS VARGAS

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN;
COMITÉ DE
CLASIFICACIÓN Y
TRATAMIENTO

Recurridos

KLRA201700757

REVISIÓN JUDICIAL
Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
P676-19023

Sobre:
Reclasificación de
Custodia Mínima

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2018.

Comparece el señor Peter Vargas Vargas (en adelante, "recurrente" o "señor Vargas") por derecho propio, solicitando que revisemos una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, "recurrido" o "DCR") emitida el 6 de junio de 2017, notificada en la misma fecha. En la misma el DRC ratificó el nivel de custodia del recurrente a mediana seguridad, denegándole la solicitud para que la misma fuese reducida a mínima seguridad.

Por los fundamentos expresados a continuación, confirmamos la determinación de la agencia recurrida.

I

El 6 de junio de 2017, el Comité de Clasificación y Tratamiento (en adelante, "CCT") se reunió para evaluar el nivel de custodia del señor Vargas. El resultado de dicha reunión fue la ratificación del nivel de custodia de mediana seguridad que al momento tenía el recurrente, bajo el siguiente fundamento:

A pesar que su escala de reclasificación arroja una puntuación de uno equivalente a una custodia mínima, el confinado tiene un mínimo de sentencia pautado para el 11 de julio de 2033[,] por lo que le faltan más de quince años para ser considerado ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. Por lo que se recomienda continúe haciendo ajustes bajo medianas restricciones. Ubicación adecuada debido a condición médica. Por motivos de seguridad.

En la misma fecha, el CCT emitió una "Resolución" con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho para apoyar sus acuerdos.

Del formulario "*Escala de Reclasificación*" relacionado al recurrente se desprende que se marcó como consideracion especial al confinado sus problemas médicos. También se desprende que como modificación no discrecional se consideró que al recurrente le restaban más de quince (15) años para cumplir con la fecha máxima para participar de libertad bajo palabra. Asimismo, se desprende que la sumatoria resultante en la "*Escala de Clasificación de Casos de Custodia*" es de uno (1), equivalente a la puntuación para ser clasificado para custodia de mínima seguridad.

Inconforme, el recurrente presentó una apelación del CCT, la cual el Supervisor de la Unidad Sociopenal recibió el 18 de junio de 2017. La misma fue denegada el 13 de julio de 2017, y notificada el 21 de julio de 2017. El argumento principal de la denegatoria se

fundamentaba en que al recurrente le restaban dieciséis (16) años para ser considerado a evaluación por la Junta de Libertad Bajo Palabra, lo cual sobrepasaba el máximo de quince (15) años, permitido para ser evaluado por la mencionada Junta. Aun en desacuerdo, el 31 de julio de 2017, el recurrente solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 7 de agosto de 2017, notificada el 17 de agosto de 2017.

El 14 de septiembre de 2017, el recurrente presentó ante este Foro apelativo un recurso de revisión judicial titulado "*Certiorari*". En síntesis, alegó que el DCR erró al no reclasificar el nivel de custodia de una de mediana seguridad a una de mínima, en vista de la puntuación obtenida en la "*Escala de Clasificación de Casos de Custodia*" y atención a que le aquejaban condiciones médicas, reconocidas por los recurrentes durante el proceso.

Concedimos al DCR un término de veinte (20) días para presentar su oposición, lo cual cumplió el 26 de diciembre de 2017. En la misma expresó que la determinación del DCR fue conforme a derecho y dentro de la discreción de la que gozaba la agencia. Añadió que el criterio del máximo de quince (15) años, como mínimo para evaluar y conceder la solicitud del recurrente, era el de "no discrecional conforme".

II

A. *La Reclasificación del Nivel de Custodia de los Confinados*

Tanto el Art VI, Sec. 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Cont. ELA PR, Art. VI, Sec. 19, como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan de

Reorganización Núm. 2-2011 de 21 de noviembre de 2011, LPRA sec. *et seq* (en adelante, "Plan"), establecen como Política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que las instituciones penales deben buscar la rehabilitación moral y social, mediante un tratamiento adecuado e individualizado, de aquellos delincuentes que formen parte del sistema correccional. Véase también, López Leyro v. ELA, 173 DPR 15, 28 (2008); Cruz Negrón v. Administración de Corrección y Rehabilitación, 164 DPR 341, 351-352 (2005).

Dentro de las responsabilidades delegadas al DCR, se encuentran:

- (a) Clasificación adecuada y revisión continua de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta;
[...]
- (c) estructurar la política pública correccional de acuerdo con este Plan y establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional;
[...]
- (e) establecer y evaluar periódicamente la efectividad y alcance de los distintos modelos para la rehabilitación.
[....] 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 5

Del mismo modo, en el Art. 10 del Plan, se dispone que

[. . . .]
la población correccional será sometida a evaluaciones periódicas con el propósito de conocer y analizar su situación social, física, emocional y mental, historial delictivo e identificar sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones, a los fines de clasificarlos y determinar el plan de acción a tomar en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizado y seguridad pública enmarcados en los propósitos de este Plan. *Id.*

Por tanto, el DCR es la entidad encargada de revisar y reclasificar el nivel de seguridad en la custodia de los confinados. Véase Regla 4(B)(1)(a) del

Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales, Reglamento 8523, Departamento de Corrección Y Rehabilitación, 24 de septiembre de 2014. En atención a dicho mandato, el DCR aprobó el Reglamento 8523, antes mencionado. En el mismo se establece que el CCT "será responsable de evaluar la situación del confinado para determinar el plan de acción a tomar en cada caso y el progreso alcanzado por éste a fin de garantizar los objetivos de rehabilitación y de seguridad pública enmarcados en los propósitos de la ley correccional". *Id.*, Sec. I. Para ello deberá considerar lo dispuesto en la Regla 4(A) (1) (a)-(e), a saber:

Estudiar la situación de cada confinado con el fin de identificar sus necesidades, capacidades, intereses y limitaciones, conocer su funcionamiento social, clasificarlo y trazarle un plan de tratamiento institucional que incluye, entre otros:

- a. tipo de custodia;
- b. alojamiento;
- c. trabajo, estudios o adiestramiento vocacional;
- d. tratamiento especializado por alguna condición especial; y
- e. otros programas o servicios.

[. . . .]

Dicho reglamento no impone ni hace mención de requisitos adicionales a considerar al momento de evaluar aquello a lo cual está facultado a ejecutar el CCT.

Asimismo, el DCR aprobó también el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 8281 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 30 de noviembre de 2011. Dicho manual establece los siguientes niveles de seguridad para la reclusión del confinado:

MÁXIMA Confinados de la población general que requieren un grado alto de control y supervisión. A estos individuos se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. Se requerirán por lo menos dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución. Se utilizarán esposas, cadenas y grilletes en todo momento mientras los confinados de custodia máxima se encuentren fuera del perímetro de seguridad (la verja o el muro). Estos confinados estarán en celdas y no en dormitorios. Esto no limita la participación del confinado en los programas y servicios. Contarán con un período mínimo de dos (2) horas diarias de recreación física al aire libre, según lo permitan las condiciones climáticas.

MEDIANA Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Se requiere de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes, ya sean de rutina o de emergencia, fuera de la institución, y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta, se podrán utilizar otros implementos de restricción.

MÍNIMA Confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos. Estos individuos pueden hacer viajes de rutina o de emergencia fuera de la Institución sin escolta, cuando tengan un pase autorizado, y pueden ser escoltados sin implementos de restricción.

MÍNIMA/ COMUNIDAD

Confinados de la población general que están en custodia mínima, pero que han sido catalogados según las

políticas del DCR como elegibles para programas comunitarios. Por lo general, estos son programas residenciales sin perímetro de seguridad alguno.

Con respecto a los factores a evaluar y procedimientos a seguir al momento de clasificar el tipo de seguridad de la reclusión de los confinados establece:

Procedimientos de Reclasificación

Independientemente del estatus legal del confinado, el Personal de Clasificación cumplirá con los siguientes requisitos al hacer una recomendación para reclasificación de custodia:

1. Revisar el auto de prisión y los documentos de apoyo complementarios que obran en el expediente criminal del confinado.
2. Revisar todos los formularios médicos y de salud mental.
3. Revisar las puntuaciones de aptitud correspondientes a educación, adiestramiento vocacional y trabajo.
4. Comunicarse con el Tribunal u otras fuentes para:
 - a. Información adicional
 - b. Aclaración de información
 - c. Aclaración del estatus de las órdenes de detención o de arresto antes de concluir las recomendaciones
5. Realizar una entrevista al confinado con el siguiente propósito:
 - a. Explicarle al confinado el proceso de reclasificación.
 - b. Verificar y estudiar los datos básicos relacionados con la clasificación incluyendo:
 - Delito(s) actual(es);
 - Sentencia(s) actual(es);
 - Historial delictivo anterior;
 - Orden(es) de detención y arresto;
 - Cambios en la cantidad de la fianza (sumariados solamente);
 - Encarcelamientos previos bajo el DCR;
 - Fecha de excarcelación prevista (sentenciados solamente);
 - Récord de conducta disciplinaria de la institución;

- Récord de participación en programas.
 - c. Informarle al confinado de su nivel preliminar de reclasificación de custodia.
 - d. Informarle al confinado de la próxima revisión rutinaria de reclasificación.
6. Llenar el Formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia).
 7. Llenar el Formulario de Evaluación de Necesidades del Confinado (confinados sentenciados solamente).
 8. El Técnico Sociopenal documentará esta revisión en el expediente social del confinado. El confinado recibirá copia del formulario para acreditar que se le ha informado la decisión.
 9. Antes de cambiar la clasificación de un confinado que tenga una designación por su salud física o mental, el técnico de servicios sociopenal habrá de informárselo al personal de la entidad designada para proveer servicios de salud correspondiente. *Id.*, Sec. III(C).

Finalmente, como parte de los documentos para poner en vigor los Reglamentos antes descritos, debemos observar el formulario llamado "*Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*". En el mismo se añade una clasificación adicional con respecto a los requisitos, dividiendo algunos entre "Modificaciones Discrecionales" y las "Modificaciones No Discrecionales". Dentro de la segunda encontramos dos (2) opciones: "Orden de Deportación" y "Más de 15 Años Antes de la Fecha Máxima de Libertad Bajo Palabra".

B. *Revisión de Determinaciones Administrativas*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "[e]s norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido

encomendados". Asoc. Farmacias v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 940 (2010) (citas omitidas).

Con respecto al estándar de revisión judicial ha expresado: "el estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar si existe un fundamento racional respaldado por evidencia sustancial que sostenga la decisión o interpretación impugnada". Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 76 (2004); Véase J.A. Echevarría Vargas, Derecho Administrativo Puertorriqueño, 3ra ed., San Juan, Ediciones Situm, 2017, pág. 303. Ello responde a lo dispuesto en la sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, y a la máxima de que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección, la cual deben respetar los tribunales -Rebollo v. Yiyi Motors, *supra*, pág. 77- dado que se presume que dichas agencias "administran la ley y poseen el conocimiento especializado (*expertise*)". Echevarría Vargas, *supra*, pág. 315, basándose en Mollini v. Negociado de Seguridad de Empleo, 115 DPR 183, 189 (1984) (Bastardillas en el original).

De modo que, como regla general y en relación a las determinaciones de hechos realizadas por las agencias administrativas, si éstas se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, el tribunal debe sostener dichas determinaciones. Sec. 4.6 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, *supra*; Véase M.I. Encarnación, Introducción al Derecho

Administrativo, 1ra ed., San Juan, Ediciones Situm, 2014, pág. 200.

Cabe destacar que el expediente administrativo constituye la base exclusiva para la acción de la agencia en un proceso adjudicativo y para la revisión judicial ulterior. Torres v. Junta de Ingenieros, 161 DPR 669, 708 (2004); Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 DPR 263, 279 (1999). Sin embargo, no debe interpretarse que las determinaciones administrativas no pueden ser revisadas por un tribunal. Es norma reiterada que las determinaciones administrativas no son "un dogma inflexible que impid[a] la revisión judicial si no existen las condiciones que sostienen la deferencia". IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos, 184 DPR 712, 745 (2012) citando a Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425, 436 (1997). Es por ello que el Tribunal Supremo ha reconocido instancias en que la deferencia a las determinaciones administrativas cede, a saber:

(1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. Empresas Ferrer v. ARPE, 172 DPR 254, 264 (2007) citado con aprobación en IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos, 184 DPR 712, 742-743 (2012); Mercado v. Toyota de Puerto Rico, Corp., 163 DPR 716, 729 (2005) y Asoc. Farmacias v. Caribe Specialty et al. II, *supra*, págs. 941-942; Echevarría Vargas, *supra*, pág. 320.

Con respecto al término *evidencia sustancial*, nuestro Tribunal Supremo lo define como "aquella que una mente razonable podría aceptar como adecuada para

sostener una conclusión". Rebollo v. Yiyi Motors, *supra*, pág. 77 basándose en Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 131 (1998), Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 DPR 670, 687 (1953). Asimismo, se ha establecido que al momento de la revisión judicial debe considerarse el expediente administrativo en su totalidad. *Id.*; Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727-728 (2005); Véase también D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra ed., Colombia, Forum, 2013, págs. 696-697. (Citas omitidas).

Aquello relacionado a las determinaciones de derecho de las agencias administrativas, "distinto a las determinaciones de hecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno". Rebollo v. Yiyi Motors, *supra*, pág. 77 (Citas omitidas).

III

Tras evaluar la controversia en consideración, vemos que el examinador, al efectuar su determinación, tomó en cuenta aquellos factores establecidos, tanto en el Reglamento 8281, *supra*, como el Reglamento 8523 y el formulario provisto para efectuar parte de la evaluación correspondiente. Aun cuando entendemos que el recurrente cumple con la puntuación correspondiente para ser descendido a un nivel de seguridad mínima, el DCR ha establecido, dentro de los contornos de su pericia, que el participante debe cumplir con el máximo permitido como mínimo de cumplimiento de sentencia para ser candidato a un referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra. Dicho requisito es no

discrecional y, por ende, descalifica al peticionario para variar su nivel de seguridad de custodia.

Habiendo el DCR actuado dentro de un nivel de discreción adecuado, según le fue conferido por la ley, no vemos razón para revocar la determinación tomada.

IV

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones